



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129235-1

"Martínez Espíndola, Emilio  
s/ recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar el recurso homónimo interpuesto por el Defensor oficial que asiste a Emilio Martínez Espíndola contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó al imputado a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costa, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego y tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso real (v. fs. 60/63 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 70/76).

Denuncia el recurrente que la sentencia del *a quo* aplicó erróneamente el artículo 55 del C.P., en relación a los artículos 79 y 41 bis y 189 bis, todos del mismo cuerpo legal, vulnerando las garantías de defensa en juicio y debido proceso, generadas a partir de un fallo arbitrario que importó la errónea revisión del fallo de condena.

Expone que el Tribunal intermedio, al confirmar la sentencia del Tribunal de origen, no brindó acabada respuesta al planteo de

la defensa, efectuando de esa forma una revisión aparente de la condena, al recurrir a afirmaciones dogmáticas relacionadas con las figuras penales, pero desprovistas de un adecuado análisis de las circunstancias concretas de los hechos bajo estudio.

Transcribe un párrafo de la sentencia atacada, lo que a su entender representa el único tramo conectado a las circunstancias del hecho, pero cuestiona que tal pasaje del pronunciamiento no se corresponde con la descripción efectuada en la materialidad ilícita, la que de seguido repasa.

Sobre tal plataforma fáctica, indica que las acciones desplegadas por el imputado responden a una unidad de conducta, por lo que jurídicamente deben ser consideradas como un "único hecho"; ello, pues la multiplicidad de movimientos descriptos en el hecho, se encuentra motivada por un plan común y evidencia una única decisión de voluntad. De ese modo, las conductas llevadas a cabo por el imputado poseen tan estrecha conexión temporo-espacial que corresponde considerarlas como una "unidad de conducta" desde el punto de vista jurídico. Cita opinión doctrinaria.

Afirma que el pronunciamiento del *a quo* no analizó debidamente la cuestión y sólo brindó una respuesta aparente, recurriendo a afirmaciones dogmáticas, lo que claramente no constituye una correcta valoración del fallo de condena. Cita jurisprudencia de la Corte Federal relativa a la arbitrariedad de las sentencia por contener afirmaciones dogmáticas.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129235-1**

Por todo lo expuesto, sostiene que el Tribunal de alzada incurrió en arbitrariedad, lesionando el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), así como la revisión de la sentencia condenatoria en violación a los arts. 8.2.h de la C.A.D.H y 14.5 del P.I.D.C.y.P, y a los alcances otorgados a tal derecho por la C.S.J.N en el precedente "Casal", requiriendo, como planteo principal, que se declare la errónea aplicación del art. 55 en relación a los art. 79 y 41 bis y 189 bis, todos del C.P, o, subsidiariamente, que se anule parcialmente la sentencia recurrida y se reenvíen las acutaciones a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (fs. 75/75 vta.).

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar "parcialmente admisible" el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por lo que concedió sólo el agravio relativo a la "errónea aplicación de la ley sustantiva" (v. fs. 78/81).

IV. El recurso extraordinario interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación no puede ser atendido.

Como ya se señaló, Emilio Martínez Espíndola fue condenado a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costa, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego y tenencia ilegal de arma de guerra, "en concurso real".

El defensor de instancia, se agravió de la errónea aplicación del art. 55 del C.P., pues al entender de aquel, y con cita del voto

minoritario del fallo de origen, el delito de lesión (homicidio), desplaza al delito de peligro (tenencia de arma de fuego); ello así, pues el delito de homicidio concretó el peligro abstracto que encierra el art. 189 bis del C.P.

El Tribunal de Casación Penal sostuvo frente a ese planteo que "es legalmente admisible la integración de un concurso real con las figuras discutidas, puesto que tanto la tenencia como la portación de armas de fuego configuran delitos de peligro abstracto de carácter permanente, siendo independiente el uso que después pueda hacerse de ella para configurar otro suceso, delictivo o no, o sea que tiene un momento consumativo propio y distinto al del homicidio" (fs. 62).

Seguidamente indicó que tampoco operaba "un desplazamiento por especialidad o subsidiariedad", pues "el concurso aparente -denominación genérica de la dogmática jurídica- sólo resulta procedente cuando en principio entre ambos tipos penales se comparten elementos constitutivos y/o circunstancias de agravación, más no cuando lo que se intenta hacer caer en tal rótulo, son dos tipos penales que protegen distintos bienes jurídicos, de estructuras diferentes, supuestos en los que claramente entran a jugar las reglas del concurso material" (fs. cit.).

Estas consideraciones han quedado sin rebatir, por lo que la queja adolece, en consecuencia, de manifiesta insuficiencia (doctr. art. 495 CPP cfr. SCBA P. 112.218, sent. del 19/12/2012, P. 109.006, sent. del 14/08/2013, entre muchas otras).

Sin perjuicio de lo expuesto, que basta a mi



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129235-1**

entender para rechazar el reclamo, no puedo dejar de señalar que considero adecuado el criterio aplicado en el caso, al establecer la existencia de un concurso real de delitos entre el homicidio agravado por el uso de un arma de fuego y la tenencia ilegal de un arma de guerra.

Llega firme a este sede la descripción de los hechos en la que se indica que el imputado Martínez "...se munió de un revolver calibre 38 corto, que acostumbraba utilizar para zanjar sus situaciones conflictivas, se dirigió inicialmente a la puerta exterior, es decir la que comunicaba el patio con la calle, y allí efectuó al menos un disparo, para de seguido ingresar al predio, por la parte lateral a la finca, donde precisamente se hallaba el disc-jokey, quien enojado le exigió la entrega del revolver, respondiendo el interpelado, sin emitir palabra alguna, con un disparo que le impactó en el tórax, con orificio de ingreso a nivel de la región anterior izquierda, sin salida en el cuerpo, lo que derivó en un intenso sangrado torácico y abdominal, con lesiones en el diafragma, estómago, duodeno e hígado; que lo condujeron a un shok hipovolémico del que derivó la muerte por paro cardio-respiratorio traumático" (fs. 7).

Esta Procuración General ha sostenido, en circunstancias análogas, que es admisible esa modalidad concursal entre los delitos de homicidio y tenencia ilegal de arma de guerra -incluso cuando el arma tenida o portada haya sido la utilizada para cometer el delito contra la vida-, pues ello "resulta derivación razonada del derecho vigente, dado que esta última conducta, que configura delito de peligro abstracto de carácter

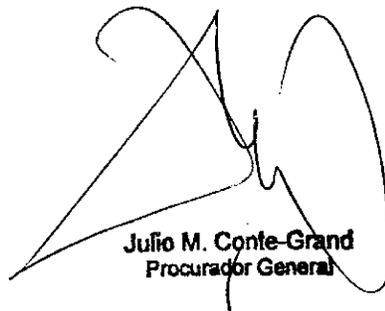
permanente, es independiente del uso que antes o después puede hacerse de ella para configurar otro suceso ..." (causa P. 127.630, dictamen del 09/09/2016).

En la misma línea, ha dicho esa Suprema Corte que "es legalmente admisible la integración de un concurso real entre robo calificado por el uso de armas y tenencia de arma de guerra, dado que esta última conducta, que configura delito de peligro abstracto de carácter permanente, es independiente del uso que antes o después puede hacerse de ella para configurar otro suceso, o sea que tiene momento consumativo propio y distinto del tipo anteriormente mencionado" (P. 73.532, sent. del 26/06/2007).

Entiendo, por todo ello, que el agravio traído por la defensa del imputado no puede ser atendido.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte no debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación a favor de Emilio Martínez Espíndola (art. 496, CPP).

La Plata, *31 de julio* de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General